

INFORME SECRETARIAL: A despacho el proceso con solicitud de suspensión, informo que no se observa comunicación de embargo de remanentes para otro proceso. Puerto Salgar, Cundinamarca, 02 de febrero de 2022.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Auto interlocutorio No.0126

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, y de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende

inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.”

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, durante seis (6) meses, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta el 02 de agosto de 2022.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo impetrado por HECTOR FABIAN PARRA CATAÑO, contra el señor CESAR AUGUSTO MAHECHA, hasta el **02 de agosto de 2022**, inclusive.

SEGUNDO: DISPONER de oficio, la reanudación del trámite del proceso cuando se venza el período de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ